



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2018-00087-00
Demandante:	BERTULIA SIERRA DE GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el reintegro ordenado a la demandante de las mesadas pagadas en exceso desde octubre de 2008 a octubre de 2016, ordenado mediante Resolución No. 032 del 27 de junio de 2017 a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está conforme a derecho.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Resolución No. 0232 del 27 de junio de 2017 (f. 8 a 12)
- Liquidación de mesadas (f. 13 a 16)
- Oficio del 30 de junio de 2017 (f. 17 a 20)
- Resolución No. 013719 del 11 de julio de 2003 (f. 21 y 22)
- Resolución No. 023398 del 7 de octubre de 2003 (f. 23 y 24)
- Auto del 5 de octubre 2005 (f. 25)
- Resolución GNR328720 del 1 de diciembre de 2013 (f. 26 a 35)
- Oficio No. UGJ-3-2048 del 26 de julio de 2017 (f. 36)
- Oficio del 11 de septiembre de 2017 (f. 37)
- Piezas procesales acción de tutela 2017-01052-00 (f. 38 y 40 a 44)
- Oficio No. UGJ-3-3024 de octubre de 2017 (f. 39)
- Certificación (f. 45 a 48)
- Acta de conciliación extrajudicial (f. 49 a 51)
- Constancia de conciliación extrajudicial (f. 52 y 53)

Por parte de la entidad demandada:

- i) **Conjunto de Derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno en liquidación** las aportadas con el escrito de contestación de la demanda (f. 142 a 400)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- ii) **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, no aportó pruebas al proceso.
- iii) **Unidad Administrativa Especial de Pensiones**, no aportó pruebas al proceso.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2018-00087%20NYRD%20IBL%20D.%20DIFERENCIA?csf=1&web=1&e=CCEMFc



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43d3a07309f28c426439e98a421c3ac768bb109091f47eca68ed3b399ffc8f6**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00212-00
DEMANDANTE(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución GNR 270229 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de pensión de vejez a favor de la señora Beatriz Medellín de Bautista, y en la que se reconoció un retroactivo pensional por valor de \$16.365.714, sin tener derecho al mismo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

1. Copia expediente administrativo. (cd pruebas del expediente digital)
2. Copia certificado de nómina expedido por Colpensiones (CD pruebas)
3. Copia de la Resolución 21221 del 5 de julio de 2005. (CD pruebas)
4. Copia de la Resolución GNR 270229 del 2 septiembre de 2015. (CD Pruebas)
5. Copia de la Resolución GNR 88630 del 29 marzo de 2016. (CD Pruebas)
6. Copia de la Resolución GNR 292320 del 3 octubre de 2016. (CD pruebas)
7. Copia de la Resolución SUB 25939 del 30 enero de 2018. (CD pruebas)
8. Copia de la Resolución SUB 48356 del 27 febrero de 2018. (CD pruebas)
9. Copia auto de pruebas APDIR 0077 del 9 marzo de 2018. (CD pruebas)

Por parte de la demandada:

1. Copia solicitud de reliquidación. (fs. 207-2013)
2. Copia de la Resolución GNR 270229 del 2 septiembre de 2015 (fs. 215-227)
3. Copia recurso reposición contra Resolución No 2015-1985903. (fs. 229-239)
4. Copia de la Resolución GNR 88630 del 29 marzo de 2016. (fs. 245-253)
5. Copia de la Resolución GNR 292320 del 3 octubre de 2016. (fs. 255-264)
6. Copia Sentencia TAC 27 febrero 2009. (fs. 267-284)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

8. Copia circular No 004Procuraduria. (fs. 281-291)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adiازل_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et-tN3Px6SRAgx4I9b77kzYBj6JLaBn9Z4mk0AFXGj7zgA?e=eOHDGL

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb106dc804dd845009294567b55b2ad94679d443dd5e72a18cb65f26e488c7e6**
Documento generado en 29/11/2021 09:28:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00169-00
Demandante:	LESLIE MARION HUERTAS BERNAL
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante y la parte demandada interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e062e1fd4d21b2d5021d0c7a19dce9162537df1547a79d1e90a0b08c20c79a**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00360-00
ACTOR(A):	JULIANA PATIÑO PACHECO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93866bc973ed4083d4f9757d275838dcb68ddcc30d14173c9c319adae0c29f1b**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00504-01
Demandante:	BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el cuatro (04) de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, al encontrar probada la excepción de prescripción.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046ac72f1fee7dfcffc3295ddbe5bfee2cc45b4b922dbc26563b0a87c9f7a33**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00049-00
Demandante:	MARIO ENRIQUE MALDONADO PAZMIÑO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2c0eaa89fb5d865770409319e0fc64c151cc31a532a6897c3960e031f3a437**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00053-00
DEMANDANTE	GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, advierte el despacho falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. ANTECEDENTES

El señor GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con el fin de obtener:

“PRIMERO: Se DECLARE la nulidad del oficio 20183111996591 del 16 de octubre de 2018.

Que se declare la existencia de silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, acto ficto o presunto por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

A titulo de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la diferencia del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Mediante autos del 8 de junio, 6 de septiembre y 2 de noviembre de 2021 se ordenó OFICIAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL para que aportara:

- *“Certificación de tiempo de servicios y cargos desempeñados por el señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469.*
- *Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERNINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469”*

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio radicado No. 2021515002290111 del 3 de noviembre de 2021 informó:

NOMBRES Y APELLIDOS	SLP. APARICIO PATERMINA GENOVEL GREGORIO
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	98652469
UNIDAD	Batallón de Infantería N° 18 Jaime ROOK

Así mismo mediante oficio No. 2021313001962731 del 22 de septiembre de 2021, se certificó que el último lugar, en donde el señor GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERMINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469. fue el BATALLON DE INFANTERIA No. 18 Jaime ROOK, ubicado en Ibagué, Tolima:

- Al segundo ítem, consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH" de Ejército Nacional, registra que el precitado se encuentra activo y laborando en el BATALLON DE INFANTERIA No.18 ubicado en Ibagué – Tolima.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA dispuso:

"(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en oficio radicado No. 2021515002290111 del 3 de noviembre de 2021 y oficio No. 2021313001962731 del 22 de septiembre de 2021, se tiene que el último lugar de prestación de servicios del señor GENOVEL GREGORIO APARICIO PATERMINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.652.469, fue el BATALLON DE INFANTERIA No. 18 Jaime ROOK, ubicado en **Ibagué, Tolima**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

El Juzgado declara la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y ordena la remisión del expediente a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué (Reparto), y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.
- SEGUNDO:** **REMITIR** por competencia el proceso a los **juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué** (Reparto).
- TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** (Reparto).
- CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b9a79c658c10316cbeac18e7372ea4762e6b2eb60a11ac6659820b9da6f3a**
Documento generado en 29/11/2021 09:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2020-00099-00
Demandante:	NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964b6f801b631d370dcd9b3a13808670f3556e7aac62960dc5b56c6bc513f1b**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00216-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY BOTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la cual modifica el acápite de hechos y pruebas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de septiembre de 2021 se admitió la demanda, la notificación de la misma se efectuó el martes 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021: ***“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”***

En virtud de lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el miércoles 15 y jueves 16 de septiembre de 2021 y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el **viernes 17 de septiembre de 2021**.

El término de **30 días** de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda venció el **29 de octubre de 2021**. Dentro del término la demandada a través de correo electrónico contestó la demanda y formulo excepciones.

El término de **diez (10) días** para adicionar, aclarar o modificar la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA venció el **16 de noviembre de 2021**, término dentro del cual a través de memorial el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en el acápite de hechos y pruebas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, en los siguientes términos:

«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.».*

En virtud de lo anterior, en el presente caso, se advierte que, el apoderado actor reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de hechos y solicitó pruebas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DAR TRASLADO para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f965edb54aad0f43635d3b3a9d8342fd318364ccd6c8e3ca558185096f4b586**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00287-00
DEMANDANTE:	WILLIAN RAULGONZALEZ GUALTERO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 151-155).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de octubre de 2021 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8898c7b0d4d8a001a4a832720f85bbab6d0c0b18383fc7b19374db05fc6c2d**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00368-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE PACHON PACHON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que aporte:

- Copia del oficio No. S- 2020-034419/ARFAM- GRUED-1.10 del 20 de noviembre de 2020 por la cual se le niega el desempeño de funciones como docente al señor JORGE ENRIQUE PACHON PACHON por ostentar un cargo del nivel técnico.
- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del oficio No. S- 2020-034419/ARFAM- GRUED-1.10 del 20 de noviembre de 2020.
- Copia del oficio No. S- 2020-038629/ SUBIE- GUTAH-1.10 del 23 de diciembre de 2020
- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del oficio S- 2020-038629/ SUBIE- GUTAH-1.10 del 23 de diciembre de 2020.
- Expedir constancia de ejecutoria de oficio No. S- 2020-034419/ARFAM- GRUED-1.10 del 20 de noviembre de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00368-00

Demandante: JORGE ENRIQUE PACHON PACHON

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4c6739b4c459551e8d39fa4e18510243c11ffb3f88a3006be94ebd4bb86a2**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2021-00372-00
CONVOCANTE:	ELSA YANIRA MIRANDA GUTIERREZ
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con la **Radicación N. 494023 del 09 de septiembre de 2021**, celebrada en Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 12 de noviembre de 2021**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta (10:30 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 47 del 28 de octubre de 2021, en el sentido de:

“En el caso de la señora IJ (r) ELSA YANIRA MIRANDA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.129.439, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.898.002
Menos descuento CASUR	- \$142.040
Menos descuento Sanidad	-\$133.930
VALOR A PAGAR	\$3.622.032)

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó *“la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago.”*

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que *“(...) **La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”*.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social***

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.*

*Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,ⁿ⁻¹ dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

*Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**”*

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004
(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas⁵**, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“...Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes**

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A

partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada - tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario*^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)...”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	<ul style="list-style-type: none"> ✚ DECRETO 1091 DE 1995: ✚ Artículo 49, Bases de Liquidación ✚ Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia ✚ Artículo 12, subsidio de alimentación ✚ Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. ✚ Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. ✚ DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	<p>Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.</p>

--	--

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes a prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de **\$3.622.032**, conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que la convocante está representado por el abogado ILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.369.899 y

portadora de la tarjeta profesional número 240.513, del Consejo Superior de la Judicatura y el convocado por el profesional HAROLD ANDRES RIOS TORRES, identificado con C.C. 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación N. 494023 del 09 de septiembre de 2021**, ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **tres millones seiscientos veintidós mil treinta y dos pesos. (\$3.622.032) M/CTE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 12 de noviembre de 2021 ante la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre la ciudadana **ELSA**

YANIRA MIRANDA GUTIERREZ y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-** deberá cancelar a la señora **ELSA YANIRA MIRANDA GUTIERREZ**, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y DOS PESOS. (\$3.622.032) M/CTE.**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9da628fe469d3743ecc43fb91f8678d716ad41d1bbcc0eb3a403532f1ae58**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00373-00
DEMANDANTE	LUDY NILSA TORRES LEGUIZAMON
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUDY NILSA TORRES LEGUIZAMON** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** y/o su delegado, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado de la parte demandante a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.227.003 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.303 del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 1 Carpeta Poderes).
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbcbbfa1ebc098372d6f7524d22d27eed55f2f201ec7d9b2ee4a5fe34a5ba93**

Documento generado en 29/11/2021 09:28:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350 25 2016-00411-00

Demandante: **DUBLEY MAHECHA VEGA Y OTROS**

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsorte: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso los señores, DUBLEY MAECHA VEGA, JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ NARVÁEZ, MARTHA SALDARRIAGA MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA, LUIS ANTONIO MORENO BECERRA, NATALIA SOFÍA ORTIZ LEMUS, CARMEN HELENA ORTIZ RASSA, ARMANDO PADILLA ROMERO, GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA, FRANCISCO ARTURO PABÓN GÓMEZ, JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ BASANTE, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES, JUANA CATALINA REYES SARMIENTO, ELSA LUCIA ROMERO SANTOS, MAURICIO ALFONSO SENEJOA VENEGAS, ANA EMILIA SOCHA MANRIQUE, ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS, ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO, ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES, FABIO ORTIZ BALAGUERA, ALBERTO EFRAÍN ORTIZ CORAL, MARGARITA ORTEGÓN DE RODRÍGUEZ, MARTHA ESPERANZA PACHECO PENA, JENNY PATRICIA PATINO SANTAMARÍA, NELSON PEÑA POLANCO, HEIDY MILENA PEDRAZA PATARROYO, DIANA MARÍA PITA FRANCO, INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA, NELSON GUILLERMO PRIETO LARROTA, ROBINSON RAMÍREZ DÍAZ, ANA DIELA RAMÍREZ GUIO, TULIA RAMÍREZ ROBAYO, OLIVERIO RIVEROS MUNOZ, MARISOL JUDITH RODRÍGUEZ RIVERA, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PULIDO, VÍCTOR

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARLENY Rodríguez SALCEDO, DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA, OMAR HILDEBRANDO ROMERO NAVA, LUZ HONITH ROMERO TORRES, JORGE EDUARDO ROJAS VALENCIA, ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA, SANDRA LILIA ROZO SARRIA, DIANA CONSTANZA SALAZAR PUENTES, LUZ MARÍA SALOME JIMÉNEZ ROMERO, SANDRA PATRICIA SANDOVAL CASTILLO, SHIRLEY SANTOFIMIO YARA, MARIELA SIERRA LOZANO, SANDRA PATRICIA SIERRA MORA, CRISANTO SEPÚLVEDA ALDANA, SAÚL SUAREZ CÁRDENAS, AMPARO TORRES RAMOS, ADRIANA CRISTINA UHIA TOLOSA, MARTHA YANETH URREA MARROQUÍN, DEISY JOHANNA URREA MÉNDEZ, DIANA PATRICIA VEGA MONTES, KARINE VELOSA BAUTISTA, URIEL VIVEROS ROSERO a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se efectúe el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual creada mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial imputable a sus prestaciones sociales y demás emolumentos salariales.

Se tiene además que, en el auto admisorio de la demanda se dispuso ordenar la notificación al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; vinculando además en calidad de litisconsortes necesarios a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Surtidas las notificaciones de rigor, presentaron contestación de demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho guardó silencio dentro del término legal.

Conforme con la revisión realizada por el Despacho, se tiene que, en los escritos de contestación de demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público plantearon diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora.

En esa medida, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento que debe adelantarse para la resolución de las excepciones, estableció:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. **Las excepciones de cosa juzgada,***

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme con lo anterior, resulta imperioso remitirse al contenido de los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. ***Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
9. ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra. (Negrillas fuera de texto).

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado**; por lo que corresponderá resolver los medios de exceptivos planteados de esta naturaleza.

1. Excepciones previas formuladas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.1. La excepción de **“Integración del Litisconsorcio Necesario”**, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez emitiría una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

1.2. “Indebida acumulación de pretensiones en el CPACA”

Expone que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se den los siguientes requisitos

Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de

un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Negrillas del texto transcrito).*

Considera que la parte demandante debió haber diferenciado la calidad de los demandantes e instaurar de forma independiente un medio de control por cada controversia que pretenda hacer valer. Sostiene que en el presente asunto el problema jurídico se contrae a determinar si la parte actora tiene derecho o no al reconocimiento de la Bonificación Judicial, que fue reglamentada por varios decretos presidenciales y que a su vez depende de la calidad del funcionario o empleado reclamante.

2. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoartorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las

pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

- . Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.

La sustenta indicando que la prestación reclamada por el demandante no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 DE 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

- . Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Considera que, aunque es claro que los cargos formulados en la demanda se plantearon a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debió plantearse como sustento de una pretensión distinta, esto es de la nulidad dirigida contra el Decreto 383 de 2013 mediante el uso del medio de control de simple nulidad.

Expone que, la competencia para resolver la demanda de nulidad del Decreto 383 de 2013, únicamente le corresponde al H. Consejo de Estado y por lo tanto no susceptible de acumulación de pretensiones que son de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia. Lo anterior se traduce en que el Decreto 383 no es susceptible de control judicial por parte del juez administrativo y las pretensiones anulatorias de los actos acusados sí por lo que le corresponde a jueces distintos, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

- . Pleito pendiente.

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

<i>MEDIO</i>	<i>RADICADO</i>	<i>AUTORIDAD QUE</i>	<i>MAGISTRADO</i>	<i>DEMANDANTE</i>
--------------	-----------------	----------------------	-------------------	-------------------

DE CONTROL	DEL PROCESO	CONOCE	PONENTE	
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Carlos Mario Izasa Serrano</i>	<i>Jaime de Jesús García León</i>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta</i>	<i>María Clara Espitia Ramírez</i>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Henry Joya Pineda</i>	<i>Lianna Yaneth Laiton Díaz</i>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-01072-00 (3845-2018)	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Pedro Simón Vargas Saéñz</i>	<i>Mario William Hernández Muñoz</i>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-01014-00 (4562-2016)	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Carlos Mario Izasa Serrano</i>	<i>Esperanza Beatriz Bonilla Lozano</i>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-00021-00 (0065-2018)	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo –Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Henry Joya Pineda</i>	<i>César Augusto Ortiz Perdomo</i>

3. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma tal y como se evidencia en la remisión realizada por la Secretaria del Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; el día 30 de enero de 2020 a las 11:11 a.m.

Pese a que fue notificada conforme lo indica el art 199 del CPACA no se evidencia la correspondiente contestación de demanda por parte de esta Cartera Ministerial. Se deja constancia que obra en el expediente prueba de la remisión del correo electrónico en los folios 1173 y 1774.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA

Pleito pendiente.

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a una solicitud de prejudicialidad, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).*

“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello, poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal

peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1° de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

Conforme con lo anterior y atendiendo que las excepciones no están llamada a prosperar y no existe ninguna decisión pendiente de resolverse, procede el juzgado a continuar con el trámite del proceso, esto es, llevando a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA.

Indebida acumulación de pretensiones

Examinado el contenido de la excepción, considera el Juzgado que no está llamada a prosperar, como quiera, que en la demanda no se ha solicitado la nulidad del Decreto 383 de 2013, sino la inaplicación del artículo 1° del decreto mencionado, con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política.

Debe recordársele al libelista, que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Por lo anterior, resulta totalmente admisible que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción contencioso-administrativa, se posibilite el manejo la excepción de inconstitucionalidad, sin que eso pueda tenerse como una inepta demanda.

Cosa juzgada

Examinados los argumentos no encuentra el Despacho que los mismos busquen plantear una verdadera excepción previa, sino que busca atacar el fondo del asunto, por lo que se resolverá al momento de resolver los extremos de la litis.

CONSIDERACIONES A LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” PLANTEADA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA

Respecto de las excepciones de *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”* debe decir este juzgado, que al no tener la condición de excepción previa será resuelta en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada que se realizará con la presencia de las partes, atendiendo que se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

**RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

1. Integración del Litisconsorcio Necesario.

Examinado el contenido de la excepción, lo primero que encuentra este Juzgado que es la misma realmente se refiere al medio exceptivo contemplado en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración

no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

2. Indebida acumulación de pretensiones

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituido por distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es

del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los demandantes fue definida mediante un acto administrativo independiente cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, siendo por tanto diferentes para cada uno de los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características

al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(.)”.

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2° del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

“...”.

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“(...)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Juzgado solo continuará con el conocimiento del proceso para el primero de los demandantes, pues considera que en el presente asunto resulta probada la excepción de “*Indebida acumulación de pretensiones*” planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, la excepción pese a prosperar no impide que se continúe el trámite del proceso y pueda ser subsanada la anomalía respecto de los restantes demandantes, ordenando en consecuencia, que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de la fecha de presentación de la demanda inicial conforme el acta de reparto obrante a folio 931, esto es, el día 11 de octubre de 2016. Así mismo, deberá aportarse copia de la providencia que aceptó el impedimento en el presente proceso, para que no se surta nuevamente este trámite, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia, auto obrante a folios 996-100.

En efecto el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso establece que:

“(...)”

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

“(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este preciso punto, si bien, se declara probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, también resulta cierto que la situación puede ser subsanada con la presentación de demandas por separado, a efecto de que las pretensiones sean estudiadas bajo una cuerda procesal independiente.

Ahora bien, claro como está que este Juzgado continuará con el trámite del proceso, se evidencia además que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada, tal y como lo posibilita el artículo 182 A incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

Medios de prueba.

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1° del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así.

-. Derecho de petición radicado el 9 de junio de 2015, a través del cual la demandante reclamó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial imputable a sus prestaciones.

-. Resolución No 4599 del 7 de julio de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca.

-. Resolución 5726 del 19 de agosto de 2015 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca, encargada de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4599 del 7 de julio de 2015.

-. Resolución 4792 del 8 de julio de 2016 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, encargada de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No 4599 del 7 de julio de 2015.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

. Estudio de Salarios y prestaciones sociales de la Rama Judicial.

-. Copia de titular Periódico EL ESPECTADOR sobre el acuerdo entre Asonal Judicial y el Gobierno Nacional respecto de la nivelación salarial.

-. Resolución No 0741 de 07 de noviembre de 2012, encargada de crear Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

-. Acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

-. Comunicado de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pruebas que obran a folios 2-26,88-90,92-98,737-738,814-868,977, 1009-1015 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No aportó medios de prueba.

Parte demandada – La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- 25 actas de negociación de acuerdo colectivo.
- Copia de la función de advertencia remitida por la Contraloría General de la República – Oficio 1-2013-015208 del 7 de marzo de 2013.
- Copia en cuatro (4) folios de la respuesta suministrada por el Ministro de Hacienda bajo radicado 2-2013-011075 a la Contraloría General de la República con ocasión de la función de advertencia 2013EE0016168 del 8 de abril de 2013.

Parte demandada – La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho

No obra escrito de contestación de demanda, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta a folios 1173 y 1174.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **DUBLEY MAHECHA VEGA** en su condición de funcionaria de la Rama Judicial tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0383 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – DECLARAR probada la excepción de “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. DECLARAR no probada la excepción de “*INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO*” propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. DECLARAR no probada las excepciones previas planteadas por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuestas en el escrito de contestación de demanda, denominadas “*PLEITO PENDIENTE*”, e “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” conforme la parte motiva de este proveído.

Cuarto. DECLARAR que la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será analizada al momento de dictar sentencia anticipada; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto. ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada únicamente respecto de la demanda plantada por la señora **DUBLEY MAHECHA VEGA**; misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Sexto. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Octavo. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Noveno. –Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Décimo. – Ordenar que por Secretaría se realice el desglose de los documentos y poderes de los restantes demandantes, JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ NARVÁEZ, MARTHA SALDARRIAGA MARTÍNEZ, CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA, LUIS

ANTONIO MORENO BECERRA, NATALIA SOFÍA ORTIZ LEMUS, CARMEN HELENA ORTIZ RASSA, ARMANDO PADILLA ROMERO, GILDA MARÍA PEDRAZA ÁVILA, FRANCISCO ARTURO PABÓN GÓMEZ, JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ BASANTE, MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES, JUANA CATALINA REYES SARMIENTO, ELSA LUCIA ROMERO SANTOS, MAURICIO ALFONSO SENEJOA VENEGAS, ANA EMILIA SOCHA MANRIQUE, ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS, ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO, ÁNGELA JOHANNA ORTIZ TORRES, FABIO ORTIZ BALAGUERA, ALBERTO EFRAÍN ORTIZ CORAL, MARGARITA ORTEGÓN DE RODRÍGUEZ, MARTHA ESPERANZA PACHECO PENA, JENNY PATRICIA PATINO SANTAMARÍA, NELSON PEÑA POLANCO, HEIDY MILENA PEDRAZA PATARROYO, DIANA MARÍA PITA FRANCO, INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA, NELSON GUILLERMO PRIETO LARROTA, ROBINSON RAMÍREZ DÍAZ, ANA DIELA RAMÍREZ GUIO, TULIA RAMÍREZ ROBAYO, OLIVERIO RIVEROS MUNOZ, MARISOL JUDITH RODRÍGUEZ RIVERA, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PULIDO, VÍCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARLENY RODRÍGUEZ SALCEDO, DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA, OMAR HILDEBRANDO ROMERO NAVA, LUZ HONITH ROMERO TORRES, JORGE EDUARDO ROJAS VALENCIA, ZULLY ROTAVISTA VALDERRAMA, SANDRA LILIA ROZO SARRIA, DIANA CONSTANZA SALAZAR PUENTES, LUZ MARÍA SALOME JIMÉNEZ ROMERO, SANDRA PATRICIA SANDOVAL CASTILLO, SHIRLEY SANTOFIMIO YARA, MARIELA SIERRA LOZANO, SANDRA PATRICIA SIERRA MORA, CRISANTO SEPÚLVEDA ALDANA, SAÚL SUAREZ CÁRDENAS, AMPARO TORRES RAMOS, ADRIANA CRISTINA UHIA TOLOSA, MARTHA YANETH URREA MARROQUÍN, DEISY JOHANNA URREA MÉNDEZ, DIANA PATRICIA VEGA MONTES, KARINE VELOSA BAUTISTA, URIEL VIVEROS ROSERO a efecto de que la apoderada de la parte demandante disponga la presentación de demandas por separado, **dejando constancia que la fecha de radicación de las demandas será la dispuesta en la radicación inicial, conforme el acta individual de reparto, que deberá reposar en cada libelo**

Décimo Primero. - Deberá dejarse copia en cada una de las demandas radicadas en cumplimiento de este proveído, del auto emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Décimo Segundo. -. Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme la parte motiva de este proveído.

Décimo Tercero. – Reconocer personería al Dr. JAIME ANDRÉS DÁVILA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.776 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 160.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 1199 del expediente; como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Décimo Cuarto - Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 264.044 del del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para

los efectos del poder otorgado obrante a folio 1.212 del expediente; como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Décimo Quinto. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, CON COPIA A LA CONTRAPARTE (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

Juzgado al que se dirige el memorial

Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3

Correo electrónico para notificaciones

Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

Documentos anexos en formato PDF.

Décimo Sexto. Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogada parte demandante: Dra. Yolanda Leonor García Gil	Yoligar70@gmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Claudia Lorena Duque Samper	cduques@deaj.notif.ramajudicial.gov.co deajnotif@ej.ramajudicial.gov.co
Litisconsortes Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

- 1. Del sustento de la excepción previa formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

La excepción de “*Integración del Litisconsorcio Necesario*”, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez

emitiría una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

2. Del sustento de la excepción previa de “Indebida Acumulación de Pretensiones” formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sostiene la apoderada que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se den los siguientes requisitos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Argumenta que, la parte actora debió haber diferenciado la calidad de los demandantes e instaurar de manera separada una acción por cada controversia que pretendía hacer valer. Considera que, no es factible iniciar la demanda cuando el fundamento, hechos y antecedentes, pregonan primas consagradas para los funcionarios judiciales o magistrados de Altas Cortes.

3. Del sustento de la excepción de “Falta de Competencia” formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Expone que la cuantía del presente proceso supera la cuantía dispuesta para el conocimiento de los jueces administrativos, por lo que el Despacho debió declarar la falta de competencia en razón a este factor y debió ordenarse la remisión a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Resolución de las excepciones previas formuladas por la Nación – Rama Judicial -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

3. Integración del Litisconsorcio Necesario.

Examinado el contenido de la excepción, lo primero que encuentra este Juzgado que es la misma realmente se refiere al medio exceptivo contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. La norma la consagra de la siguiente manera:

“Art. 100. Excepciones Previas.

“(…)”

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

“(…)”

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

4. Indebida acumulación de pretensiones.

Analizados los fundamentos debe decirse que la demanda

Aunado a lo anterior, se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”**,

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 11:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que**

será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.

Tercero. Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Se reconoce personería a la Dra. Luz Elena Botero Larrarte identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

Quinto. Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

Parte	Dirección electrónica registrada
Abogado parte demandante: Dr. Marco Emilio Sánchez Acevedo	ius@iusatic.com mesanchezace@gmail.com
Abogada parte demandada: Dra. Dra. Luz Elena Botero Larrarte	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.botero@fiscalia.gov.co
Procurador 195 Judicial Delegado	Procjudadm195@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54099d8760bd87c73e1e757076d2476a6f12f95643d52fd059b1a88985e9f4**

Documento generado en 26/11/2021 04:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11-001-33-35-025-2017-00174-00
Demandante: **ANGELICA MARIA GONZALEZ RODRIGUEZ**
Apoderado: **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**
Correo: ancasconsultoria@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, mediante providencia de **31 de agosto de 2021**, por la cual **CONFIRMA** la sentencia apelada el **23 de marzo de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, para lo cual se **MODIFICA** el ordinal PRIMERO y SEGUNDO de su parte resolutive.

Una vez realizado lo anterior y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
JUEZ

Firmado Por:

**Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34957422ec0eb17d63425bc100a714f7887ade51bb09f0bf214ef9a2335dac37**

Documento generado en 26/11/2021 04:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>